

**Expte. N° 13-05431581-8**  
**"Arlotta Victoria Paola y**  
**Ots. c/ Dirección General de**  
**Escuelas de la Provincia de**  
**Mendoza p/ A.P.A."**

**Sala Segunda**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- **Excepción previa de incompetencia**

A fs. 108/113, la Dirección General de Escuelas, demandada en autos, opone al progreso de la acción la excepción previa de incompetencia por falta de agotamiento de la vía administrativa en los términos del artículo 47 inciso b) de la Ley N°3918. Considera que la acción procesal administrativa ha sido articulada con antelación al vencimiento de los plazos legales que la normativa establece.

Afirma que la accionante no agotó la vía administrativa exigiendo pronto despacho para que la administración cumpliera con los trámites necesarios para realizar los actos tendientes al dictado del acto administrativo que reconociera el derecho y autorización del pago por zona.

Refiere que no hubo denegatoria tácita dado que el reclamo había sido resuelto por la Resolución N°2399-DGE-2019, acto administrativo que quedó firme y no fue impugnado por los actores luego de transcurridos los plazos

legales de su publicación en el B.O.

**II-** A fs. 116/119 interviene Fiscalía de Estado quien manifiesta que estará a las resultas de lo que V.E. resuelva con relación a las excepciones previas planteadas por el apoderado de la demandada directa.

**III-** A fs. 122 y vta. el actor contesta el traslado de la excepción previa articuladas, solicitando su rechazo por los motivos que expone.

#### **IV- Consideraciones**

i- Atento a la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada cabe tener presente que V.E. tiene dicho que a los fines de determinar la competencia corresponde tener en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciera en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su acción ( Fallos 286:45; 279:95; 281:97), principio que aplicó en varios precedentes, entre ellos "Alcaraz", auto de fecha 02/06/2016 y "Biagetti", auto del 06/08/2020.

ii- Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se advierte en la especie que la parte actora inicia acción procesal administrativa en contra de la denegatoria tácita realizada por la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza respecto del reclamo administrativo incoado el 18/12/17 y su ampliatoria del 12/10/2.018 al que se diera ingreso como nota por

Secretaría Privada N°2565-S-17. En setiembre de 2.019 se presenta nota formándose expediente electrónico EX 4459236 MESA#DGE (en dicho expediente se presentaron en forma conjunta otras notas de otra escuela y otro agente) y luego se le dio el número EX 4459236 MESA#DGE pero ya en forma individual sin obtener respuesta alguna.

En la presentación solicita que al sentenciar condene a la Dirección General de Escuelas a que comience a cancelarle a la presentante el adicional por zona del 50% que se le adeuda en forma retroactiva, con más interés legal contado a partir de los dos años en que se inició el reclamo del adicional. Afirma que la actora es docente de la Escuela CENS N°3-484 LAI-LA ABUSAMRA, del Departamento de Tunuyán, Mendoza a efectos de lograr el pago del adicional por zona que se le adeuda en forma retroactiva con más intereses legales devengados, contados a partir de los dos años anteriores a la fecha en que se inició el reclamo del adicional hasta el momento en el que comenzó a abonarse el mismo conforme lo dispuesto por la Resolución de la DGE N°2399 (abril 2.019).

iii- Conforme los hechos expuestos y el derecho invocado en demanda, se advierte que la acción procesal administrativa deducida no tiene por objeto impugnar lo dispuesto por la Resolución N°2399-DGE-2.019, sino que se solicita se cancele el adicional desde dos años anteriores al reclamo administrativo y hasta que se comenzó a pagar conforme dicha resolución.

No se deduce acción procesal

administrativa con el objeto de que V.E. declare la ilegitimidad de la Resolución N°2399-DGE-2.019, las presentaciones en sede administrativa son en virtud del retroactivo del adicional no obteniendo respuesta por parte de la administración.

**V- Dictamen**

Por ello, esta Procuración General entiende que corresponde rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

Despacho 27 de mayo de 2.021



Dr. HECTOR PRAGAPARE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General